



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CURADOR AD-HOC
RADICACION: 110013110018-2022-00191-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previos los siguientes antecedentes:

HECHOS

1. Que las partes contrajeron matrimonio el 15 de octubre de 1999, inscrito en la Notaria 64 del Circuito de Bogotá.
2. Que del anterior matrimonio, nació la menor M.P.L.R., con indicativo serial 43590174 de la Notaria 64 del Circuito de Bogotá y NUIP 1014994218.
3. Que las partes adquirieron de FIDUCIARIA BOGOTA como vocera del matrimonio autónomo denominado PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOS PINOS-FIDEBOGOTA un apartamento de vivienda de interés social por escritura pública 00563 de la Notaria 71 del Circuito de Bogotá, en la ciudad de ZIPAQUIRA bajo el FMI No. 176-162511.
4. Que sobre el inmueble se realizó una hipoteca ante el Banco Davivienda con radicado No. 202118515 mediante escritura pública No. 17657 de la Notaria 29 del Circuito de Bogotá.
5. Que las partes adquirieron una vivienda en la ciudad de Bogotá por haberse trasladado y haber establecido allí todos sus negocios, la vivienda es de mayor valor a la poseen en la actualidad ubicada en la CALLE 213 No. 114-10 manzana 16 casa 32 camino de arrayanes, la cual, dicha vivienda se está pagando por las partes.

CONSIDERACIONES PARA EL FALLO:

Reunidos los presupuestos procesales, y no observando causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procederá a emitir una decisión de fondo.

Preceptúa el artículo 4º del Título I de la Ley 70 de 1.931 que: *"El patrimonio de familia puede constituirse en favor: a) ...; b) ...; c) De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural".*

Ahora tenemos que igualmente el art. 23 de la misma ley antes indicada establece: *"El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tienen hijo menores, la enajenación o la cancelación se subordina, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tiene, o Presente asunto, se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia, les, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para conocer el mismo. Igualmente se acreditó en legal forma la propiedad del bien objeto del presente asunto".*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Una de las limitaciones impuestas al derecho de dominio con criterio y fin social, es el patrimonio de familia inalienable o inembargable, autorizado por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

El patrimonio de Familia es definido como uno de los bienes destinados de acuerdo con las exigencias legales, por sus dueños, para beneficio de una familia y tienen carácter de inembargable, su finalidad, tiene un claro objetivo social, como lo es permitir que la familia disponga siempre de uno o varios bienes de los cuales puede derivar lo necesario para la satisfacción de sus necesidades.

De la documentación aportada por las partes, se tiene que con efectividad se comprueba que el inmueble identificado con FMI No. 176-162511, fue adquirido por las partes de acuerdo con la anotación 003 del 12 de abril de 2017, visible a ítems 0008 virtual, de igual forma, se vislumbra que en anotación 004 del 12 de mayo de 2017 se constituyó patrimonio de familia y de la cual se encuentra vigente.

De otro lado, las partes indican que adquirieron una vivienda en la ciudad de Bogotá por haberse trasladado y haber establecido allí todos sus negocios, la vivienda es de mayor valor a la poseen en la actualidad ubicada en la CALLE 213 No. 114-10 manzana 16 casa 32 camino de arrayanes, la cual, dicha vivienda se está pagando por las partes, hecho por el cual brilla por su ausencia, atendiendo que como se vislumbra en la documentación aportada no se aportó certificado de libretar como tampoco la escritura pública respectiva.

Así las cosas, tenemos que por estar involucrado la menor de edad en el caso materia de estudio, es más que indispensable dar aplicación a la norma citada para poder acceder a las pretensiones y por lo mismo designar el curador ad hoc, para que en su nombre y representación, estudie la viabilidad del acto de cancelación del PATRIMONIO DE FAMILIA que a su favor se constituyó, y de estar de acuerdo con ellos, lo consienta firmado la correspondiente escritura de cancelación de patrimonio de familia.

De igual forma, las partes y al Curador designado, aportar el certificado de libertad del nuevo inmueble, en donde se demuestre que la parte haya suscrito la afectación de patrimonio de familia, en aras de garantizar la vivienda a su menor hija como del núcleo familiar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Desígnese al(a) Dr (a) **JOSE AGUSTIN DIAZ LEANDRO, CALLE 63 No. 11-40 ofi 205, y teléfono: 3102214158,** como CURADOR AD HOC para que represente a de la menor M.P.L.R., con indicativo serial 43590174 de la Notaria 64 del Círculo de Bogotá y NUIP 1014994218, en el acto de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-162511, en armonía con los preceptos del art. 23 de la Ley 70 de 1.931. COMUNÍQUESELE, por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

SEGUNDO: Como honorarios al Auxiliar de la Justicia se fija la suma de **\$400.000;** acredítese su pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Juzgado, por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

CUARTO: A costa de los interesados y por conducto de la secretaria, expídanse copias de esta determinación.

Por SECRETARIA líbrese los oficios respectivos a la Notaria correspondiente, para los trámites legales concernientes al presente asunto.

QUINTO: ORDENAR a las partes y al Curador designado, aportar el certificado de libertad del nuevo inmueble, en donde se demuestre que la parte haya suscrito la afectación de patrimonio de familia, en aras de garantizar la vivienda a sus menores hijos como del núcleo familiar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**
No. _____, fijado hoy **18/10/2022** a la hora de las **8:00 am.**
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA